



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

133

11 DIC 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo Áreas Protegidas de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de las funciones que le han sido conferidas mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 3572 de 2011, y en especial las contenidas mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por la Dirección General, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 0164 de 07 de diciembre de 2006, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN) (fls. 55 a 65), resolvió:

“ ... **ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a la señora KAREN DE SANTODOMINGO, a su costa, la sanción de demolición de la obra descrita en el artículo precedente, en el predio denominado COCOSOLO, ubicado en el sector Isla Grande al interior del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: Imponer a la señora KAREN DE SANTODOMINGO, como sanción la MULTA de TREINTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$12.240.000.00), por hacer caso omiso a la medida de suspensión impuesta, por arrojar escombros de madera y de cemento a las aguas y al fondo del área marina circundante y afectar los valores constitutivos del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(...)”

ARTICULO QUINTO: Ordenar a la señora KAREN DE SANTODOMINGO, como medida de corrección realizar un programa de recuperación morfológica y restauración ecosistémica del área afectada.

ARTICULO SEXTO: Solicitar a la Subdirección Técnica para que el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia expida los términos de referencia para la demolición de la obra y la recuperación morfológica y restauración ecosistémica del área afectada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SÉPTIMO: *El equipo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo realizará el seguimiento y control de las actividades de demolición y recuperación morfológica y restauración ecosistémica del área afectada ordenadas en la presente resolución.*

(...)

Que la citada resolución se notificó por edicto fijado el día 1 de febrero de 2007, y desfijado el día 14 de febrero de 2007, quedando debidamente ejecutoriada el día 21 de febrero de 2007. Contra la presente resolución no se presentaron los recursos que contempla la ley, como consta en el folio 78 del expediente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los hechos que originaron el presente proceso sancionatorio, fueron conocidos por los funcionarios de la UAESPNN tanto del nivel central, como del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, el día **11 de diciembre de 2003 (fl. 9)**, según consta en el Acta de visita No. 1284.

Que este Despacho considera necesario revisar si las actividades relacionadas con reconstrucción de un muelle y un kiosko, de igual manera la caída de los escombros de madera y cemento a las aguas y al fondo del área marina circundante.

Las obras constan de vigas de concreto de 25 cm a 1.80 cms y 23 pilotes grandes de aproximadamente 80 cms en polietileno forrados y 4 delgados de aproximadamente 25 cms, forrados en PVC.- imputadas a La señora **KAREN SANTO DOMINGO**, tienen la condición de “conducta de ejecución inmediata”, o por el contrario, constituyen “conductas de tracto sucesivo”, a efectos de evaluar la ocurrencia de una eventual caducidad la facultad sancionatoria.

Que en aras de apoyar la revisión anunciada en el considerando precedente, se hace necesario invocar algunas reglas y criterios establecidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, como veremos a continuación:

“Tipos de conducta instantánea: Son aquellos en los que la realización del comportamiento descrito se agota en un solo momento, esta categoría puede comprender tipos de mera conducta (...) Tipos de conducta permanente: Son aquellos en los que el comportamiento del agente se prolonga en el tiempo de tal manera que su proceso consumativo perdura mientras no se ponga fin a la conducta (...)”¹

Que en este mismo sentido, el Consejo de Estado ha precisado:

“(...) la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato y (2) daño continuado o de tracto sucesivo: por el primero se entiende entonces aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo y que si bien produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal existe únicamente en el momento que se produce (...) en lo que respecta al (2) daño continuado o de tracto sucesivo se entiende aquel que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste en que la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o de los perjuicios causados, sino del daño como tal (...)”²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D. C, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil once (2011). Radicación Número: 19001-23-31-000-1997-08009-01(20316).

² Ibídem.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que vistas las características de los hechos descrito a través del acta de visita No. 1284 del 11 de diciembre de 2003, es evidente que éstos corresponden a los que la Jurisprudencia y la Doctrina ha calificado como “conductas de ejecución instantánea”.

Que en tal sentido, y en armonía con lo expuesto, resulta necesario que este Despacho aborde el análisis de las precitadas conductas, a la luz de la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria consagrada en la legislación colombiana.

Que el régimen sancionatorio ambiental vigente está consagrado en la Ley 1333 de 2009 en el cual se advierte, mediante el artículo 10°, un término de caducidad de la facultad sancionatoria de 20 años, contado a partir de la ocurrencia del hecho u omisión generadora de la infracción.

Que los hechos descrito en el acta de visita No. 1284 de 11 de diciembre de 2003 y la apertura de la investigación administrativa contra la señora **KAREN SANTO DOMINGO**, ocurrieron con anterioridad a la expedición de la norma en mención; razón por la cual es imprescindible referirse al régimen de transición contemplado en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, en virtud del cual, los procesos sancionatorios ambientales en cuyo marco se hayan formulado cargos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, continúan con el **procedimiento** consagrado en el Decreto 1594 de 1984.

Que como ya se indicó, el presente trámite sancionatorio se inició e impulsó bajo el imperio del Decreto 1594 de 1984, cuyos artículos 197 y siguientes contienen las normas aplicables al procedimiento sancionatorio hasta la expedición de la Ley 1333 de 2009; sin embargo, es importante establecer que en ninguno de los artículos de aquella norma se aludía la figura de la caducidad administrativa sancionatoria.

Que frente al vacío normativo en materia de caducidad aplicable al proceso sancionatorio ambiental y con fundamento en pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, las autoridades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, acudieron a las previsiones del artículo 38 del Decreto Ley 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo, aplicando el siguiente mandato “*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlo*”.

Que no obstante la consideración precedente, es preciso escudriñar el carácter particular de la caducidad, en tanto su estirpe procesal la hacen trascender el ámbito del mero procedimiento sancionatorio.

Que en efecto, la caducidad tiene un carácter procesal, el cual va más allá de lo meramente procedimental, tal como lo advierte el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que señala:

“El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que como se ha advertido, y al amparo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, los términos que hubieren empezado a correr, en vigencia del Decreto 1594 de 1984, se regirán por las leyes vigentes al momento de iniciar las diligencias.

Que por las anteriores razones, es imperativo aceptar que la transición de procedimientos, consagrada en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, no es aplicable a la figura procesal de la Caducidad.

Que el aparente conflicto evidenciado entre la aplicación del término de caducidad de 20 años, consagrado por la Ley 1333 de 2009, y el término de caducidad que se invocaba al amparo de lo señalado por el artículo 38 del Decreto Ley 01 de 1984, debe resolverse consultando lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en la medida en que esa norma establece las reglas generales de interpretación para la solución de aquellos conflictos de interpretación, surgidos como consecuencia de la aplicación de la ley en el tiempo.

Que por estas razones, cuando se trate de hechos de ejecución instantánea ocurridos antes del 21 de julio de 2009, o de tracto sucesivo cuyo último acto haya tenido ocurrencia antes del 21 de julio de 2009 y de aquellos procesos sancionatorios iniciados por tales hechos pero que no contaban con formulación de cargos al 21 de julio de 2009, se les aplica el procedimiento de la Ley 1333 de 2009, pero bajo la comprensión de ser éste una secuencia sucesiva de las etapas procesales de Ley para la decisión de un caso concreto.

Que en el presente caso, es necesario indicar que del texto del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) se infiere que la Administración disponía de un término de tres (3) años -contados a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos- para expedir el acto administrativo que debía resolver de fondo el proceso sancionatorio en comento y **NOTIFICARLO**; y de esta manera, teniendo en cuenta que en el presente trámite la Autoridad Ambiental tuvo conocimiento de los hechos el día **11 de diciembre de 2003**, ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez que esta Entidad disponía hasta el **11 de diciembre de 2006** para resolver de fondo el proceso sancionatorio en comento y **NOTIFICARLO** a la implicada.

Que adicionalmente, es preciso resaltar que mediante concepto de fecha 14 de agosto de 2013, proferido por la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, se ratificó que *“...la caducidad de la acción dentro de los procesos sancionatorios no sólo en materia ambiental sino en materia administrativa en general, empieza a contarse desde el momento en el cual ocurrieron los hechos, tratándose de acciones u omisiones instantáneas (...) una vez cumplido el término de caducidad previsto por la norma vigente al momento en el cual ocurrieron los hechos u omisiones, se configura la pérdida de competencia para la administración para seguir adelante con el respectivo proceso sancionatorio dando lugar al archivo del mismo.”*

Que así, conforme se deriva de la plataforma fáctica del caso y de la documentación obrante en el expediente 008-04, esta Entidad efectivamente resolvió de fondo el presente proceso sancionatorio mediante la **Resolución No. 0164 del 7 de diciembre de 2006**, dentro del término de los tres (3) años establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que no obstante lo anterior, se evidencia que las notificaciones surtidas a la implicada respecto de la Resolución No. 0164 de 2006 fueron efectuadas de forma extemporánea, teniendo en cuenta que la misma debía realizarse hasta el 11 de diciembre de 2006.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que así, en este punto es preciso acudir a la Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, en el marco del proceso radicado con el No. 25000-23-24-000-2004-00986-01, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Vellila, en tanto ella cumple un efecto de unificación de posturas sobre el tema de la caducidad administrativa:

*“Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales **se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario.** Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.*

Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada “vía gubernativa” queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.

La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada.

Afirmar que la administración, además de estar en el deber de decidir y de notificar dentro del término de cinco años a partir del acto constitutivo de la falta la actuación administrativa sancionatoria también está obligada dentro de ese lapso a resolver los recursos de la vía gubernativa e incluso a notificar el acto que resuelve el último recurso, es agregarle a la norma que consagra el término para ejercer la potestad sancionatoria disciplinaria una exigencia que no contempla y permite, finalmente, dejar en manos del investigado, a su arbitrio, la determinación de cuándo se “impone” la sanción, porque en muchas ocasiones es del administrado de quien dependen las incidencias del trámite de notificación de las providencias.

En este orden de ideas, en el sub examine es evidente que el fallo suplicado interpretó de forma errónea el artículo 12 de la Ley 25 de 1974 con las modificaciones que le introdujo el artículo 6 de la ley 13 de 1984, porque le otorgó un equivocado entendimiento al considerar el alcance del término de prescripción de la acción administrativa disciplinaria hasta comprendida la notificación del acto administrativo que resuelve el último recurso de la vía gubernativa. Por el contrario, imponer la sanción disciplinaria dentro del término de cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta, significa que, como máximo, dentro de dicho plazo debe la autoridad pública expedir y notificar el acto administrativo principal, es decir, el acto primigenio que resuelve y que pone fin a la actuación administrativa disciplinaria.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...). En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual entrándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa³ (la negrilla y subrayas son ajenas al texto).

Que considerando lo expuesto por la citada Corporación, en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria administrativa, teniendo en cuenta que la señora **KAREN SANTO DOMINGO**, identificada con pasaporte No.038656397, fue notificada por edicto el día 21 de febrero de 2007, es decir, por fuera del término de los tres (3) años -contados a partir de la ocurrencia de la infracción administrativa ambiental.

Que este conforme a lo expuesto anteriormente, este Despacho encuentra necesario recordar que la actuación administrativa se desarrolla conforme al Debido Proceso Administrativo, el cual es principio rector del ejercicio de la autoridad estatal, y es entendido que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar las entidades que no se encuentre debidamente prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio hace necesario actuar con sujeción al ordenamiento jurídico que establece la Constitución Política, el cual desarrollan las demás reglas jurídicas. Igualmente, se tiene en cuenta que como principio rector del uso de las facultades para sancionar, a la administración le corresponde darle toda la relevancia jurídica al principio constitucional referido en toma de las decisiones a su cargo.

Que así mismo, el principio rector del Debido Proceso actúa como garantía a los administrados de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Que en este orden de ideas, cabe destacar que dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico sólo la persona es responsable por la conducta infractora, y ante esta, la administración adelantará el respectivo proceso sancionatorio, atendiendo las etapas, ritualidades y requisitos establecidos por la Ley en el respectivo procedimiento administrativo, aspectos jurídicos que no se acataron en el presente caso, ya que el acto administrativo que impone la sanción y su notificación, se profirió cuando ya había caducado la facultad de la administración.

Que en concordancia, la Corte Constitucional en sentencia T 957 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestó con respecto al alcance del principio fundamental del debido proceso:

“...es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones

³ Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia 25000-23-24-000-2004-00986-01. Magistrado Ponente: Marco Antonio Velilla. Bogotá D.C., 9 de junio de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados...”

Que la citada providencia aporta valiosos aspectos jurídicos sobre el derecho fundamental del debido proceso administrativo como un conjunto complejo de condiciones a las cuales se encuentra sujeta la administración, impuestas por mandato legal para lograr la validez de sus propias actuaciones, dentro de su ordenado funcionamiento, y para brindar seguridad jurídica a los administrados, lo cual constituye una fuente de derecho aplicable al caso *sub examine*, como se expuso anteriormente.

Que con los fundamentos invocados anteriormente, este Despacho considera procedente revocar la Resolución No. 0164 de 07 de diciembre de 2006, por medio de la cual se decidió el trámite ambiental de carácter sancionatorio que se adelantó en contra de la señora **KAREN DE SANTO DOMINGO**, por lo anterior, esta Autoridad ambiental tiene el deber legal de revocar la citada decisión, ya que se evidencia prueba inequívoca de la expedición de un acto cuando ya había caducado la facultad de sancionar, esto para dar observancia al debido proceso consagrado como derecho fundamental en la Carta Política.

Que con respecto a la revocatoria directa de los actos administrativos, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, establece:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que de acuerdo a lo anterior, la revocación directa procede en primer lugar, cuando el acto administrativo constituye un manifiesto desconocimiento de la Constitución o la Ley, en el caso *sub judice* se encauza en el sentido de no darse observancia al término establecido para imponer la sanción señalada por la norma respectiva, en el presente caso, a lo ordenado en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo-.

Que en aras de seguir los principios constitucionales y las formas propias de cada proceso, este Despacho considera que de acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente proveído, se puede establecer que los argumentos esgrimidos para declarar la revocatoria directa de la resolución sanción, posee sustento legal por ende son de recibo en el presente caso, al configurarse la causal primera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que desde el punto de vista de la doctrina jurídica la decisión de revocar el acto administrativo en cuestión, encuentra respaldo en el siguiente texto:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“La revocación procede por razones de legalidad: violación u oposición manifiesta de la Constitución Política o de la ley con el acto, entendiéndose por ley, como es de lógica, toda norma creadora de situaciones jurídicas generales, impersonales, abstractas...”⁴

Que adicionalmente y siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Administración, este Despacho debe declararla de oficio, por cuanto continuar con este proceso conduciría a la expedición de un acto viciado de nulidad, por carencia de competencia temporal de esta Autoridad Ambiental.

III. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 2 numeral 13, del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 13 numeral 10 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1437 de 2011- Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - estableció en su artículo 308 que:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”⁵.

Que el artículo 65 de la ley 1333 de 2009, establece: “Reglamentación interna. Con fundamento en las disposiciones aquí contenidas, las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, la Resolución 091 de 9 de noviembre de 2011, establece: “ARTICULO DECIMO: TRANSICION: Las actuaciones que se venían adelantando por la Dirección General y cuyo conocimiento fue asumido por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, continuaran el trámite hasta su culminación”.

Por lo anterior, es competente la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para suscribir el presente acto administrativo.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas sus partes la Resolución No. 0164 de 07 de diciembre de 2006, proferida por la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el proceso sancionatorio adelantado contra la señora **KAREN SANTO DOMINGO**, identificada con pasaporte No.038656397, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la señora **KAREN SANTO DOMINGO**, que no podrá usar o aprovechar los recursos naturales renovables sin que previamente se solicite y se obtenga de la Autoridad Ambiental competente el respectivo permiso, concesión, autorización, o Licencia Ambiental. El incumplimiento de lo anterior, acarreará las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **KAREN SANTO DOMINGO**, o a su apoderado debidamente constituido, en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución al Grupo de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

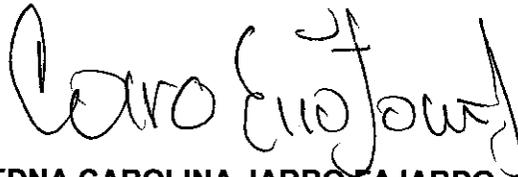
ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente No. 008-04.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

EXP: 008-04

PROYECTO: AMPARO DE LOS RÍOS BARRAGÁN - ABOGADA SGM GTEA.

REVISÓ: MANUEL SANTIAGO BURGOS - ASESOR SGM GTEA.

VO. BO.: GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS/ COORDINADOR SGM GTEA.

